

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./321/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes veintinueve de abril del año dos mil dieciséis.

Visto: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./321/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su

solicitud de acceso a la información pública de fecha viernes dos de octubre del año dos mil quince, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] medio de impugnación

interpuesto mediante SIEAIP en fecha jueves veintidós de octubre del año dos mil quince, impreso el día viernes veintitrés del mes y año antes citado en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la Ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

En fecha viernes dos octubre del año dos mil quince, [REDACTED] presentó su solicitud de información ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio [REDACTED] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla que obra en la foja 8 y 9 del expediente en comento, en la que requiere literalmente lo siguiente:

“En el año 2011 se anunció la puesta en marcha de la construcción de un parque eólico en el municipio de San Dionisio del Mar Oaxaca, sin embargo, los

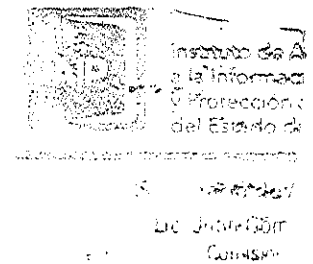
habitantes se manifestaron en contra de dicho proyecto por que violaba su derecho a la consulta pública e informada; requiero conocer si existieron dichas consultas por parte de la empresa, si posterior a las manifestaciones, el Congreso tuvo algún tipo de intervención para llegar algún acuerdo y como fue que se resolvió el conflicto” (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número Of./U.D.E./109/2015 de fecha seis de octubre del año dos mil quince, suscrito y signado por la Directora de Asistencia Jurídica, Licenciada Judith Torres; el Director de Egresos, Licenciado Fernando Del Puerto Torres y el Director del C.I.I.L.C.E.O. Licenciado Joaquín Velásquez Ceballos; integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como consta según documento agregado a los autos del expediente que se resuelve en la foja marcada con número 11, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de información marcada con el folio [REDACTED] recibida en el El Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca el día 2 de octubre del año en curso, en relación a la Construcción de un Parque Eólico en el Municipio de San Dionisio del Mar Oaxaca, y si para su construcción la empresa encargada realizó consultas públicas e informada, se le orienta para que presente su solicitud en la Unidad de Enlace del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca:

SAN DIONISIO DEL MAR
Titular del Sujeto Obligado:
JORGE BUSTAMANTE GARCÍA
Titular de la Unidad de Enlace:
Osiris Jiménez Matus
Encargado de la Unidad de Enlace:
Dirección: #, col. C.P.
Telefono: 9711418069 Ext.
Correo(s) electrónico(s):
Unidad de Enlace: osxa1307@hotmail.com
Horario de atención: 9-15 horas



En cuanto a la información que solicita sobre si el Congreso del Estado tuvo algún tipo de intervención para llegar algún acuerdo en el conflicto de la Construcción del Parque Eólico en San Dionisio del Mar, se le informa que el H. Congreso del Estado no tuvo ninguna intervención en dicho conflicto” (sic)

Cuarto. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha jueves veintidós de octubre del año dos mil quince, la Recurrente [REDACTED] interpuso su Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en fojas 2 a 11 del expediente que se resuelve, manifestando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

“Me refiero al oficio U.D.E./109/2015 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información que realice en el presente mes y donde se indica que el H. Congreso no tuvo ninguna intervención en el conflicto de San Dionisio del Mar.

Al respecto le informo que no estoy de acuerdo con la respuesta proporcionada debido a que de acuerdo con la investigación hemerográfica previamente realizada por la suscrita, se encontró que la revista PROCESO en un artículo publicado el 07 de diciembre de 2012 señaló que "la LXI Legislatura del estado aprobó la integración de una comisión de intermediación para coadyuvar en la solución de los conflictos derivados del proyecto eólico en la región del Istmo". <http://www.proceso.com.mx/?p=327201>

Por lo anterior, solicito su amable apoyo para que me informe sobre la actuación de esta comisión como intermediaria en la solución del conflicto" (sic)

Con el Recurso de Revisión el Recurrente agregó las siguientes documentales: a) Copia simple de la impresión de pantalla relativa a información de artículo periodístico; b) Copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] c) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha dos de octubre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] d) Copia simple de la caratula de observaciones de la solicitud de información de folio [REDACTED] e) Copia simple del oficio número Of./U.D.E./109/2015, de fecha seis de octubre del año en curso, suscrito y firmado por la Licenciada Judith Torres, Directora de Asistencia Jurídica del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Licenciado Fernando Del Puerto Torres, Director de Egresos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Licenciado Joaquín Velásquez Ceballos, Director del C.T.F.L.C.E.O. del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano. -

Quinto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañando las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Sexto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

rendido por el Sujeto Obligado, mediante escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince suscrito y signado por la Directora Jurídica Licenciada Judith Torres, el Director de Egresos Licenciado Fernando Del Puerto Torres y el Director del C.I.I.L.C.E.O. Licenciado Joaquín Velásquez Ceballos, los tres integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en fojas 16 a 32 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista a la Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Alegatos.

Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre dos mil quince, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo por desahogadas las documentales que anexa la Recurrente a su escrito inicial, en virtud de que no realizó manifestación alguna a la vista del informe enviado, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Octavo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

se declaró cerrada la instrucción, con las respectivas certificaciones relativas a que únicamente el Sujeto Obligado formuló alegatos dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, quedando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado quince de marzo del año dos mil ocho, mediante Decreto número 221; artículos 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien presentó solicitud de información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día viernes dos octubre de dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día jueves veintidós de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto. -----

Tercero.- Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Así, este Órgano Garante considera que en el presente Recurso de Revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75, de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente. -----

Así, [REDACTED] solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, información relativa a: "En el año 2011 se anunció la puesta en marcha de la construcción de un parque eólico en el municipio de San Dionisio del Mar Oaxaca, sin embargo, los habitantes se manifestaron en contra de dicho proyecto por que violaba su derecho a la consulta pública e informada; requiero conocer si existieron dichas consultas por parte de la empresa, si posterior a las manifestaciones, el Congreso tuvo algún tipo de intervención para llegar algún acuerdo y como fue que se resolvió el conflicto" (Sic), como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace da respuesta a la solicitante, remitiendo la información solicitada en dos momentos: Primeramente dentro del periodo permitido por la Ley de la materia, mediante oficio número Of./U.D.E./109/2015, orienta a la Recurrente respecto del Sujeto Obligado que tiene la información solicitada y da respuesta a la pregunta principal que realiza la solicitante, en los siguientes términos:

"En atención a la solicitud de información marcada con el folio [REDACTED] recibida en el El Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca el día 2 de octubre del año en curso, en relación a la Construcción de un Parque Eólico en el Municipio de San Dionisio del Mar Oaxaca, y si para su construcción la empresa encargada realizó consultas públicas e informada, se le orienta para que presente su solicitud en la Unidad de Enlace del Municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca:

SAN DIONISIO DEL MAR
Titular del Sujeto Obligado:
JORGE BUSTAMANTE GARCÍA
Titular de la Unidad de Enlace:
Osiris Jiménez Matus
Encargado de la Unidad de Enlace:
Dirección: #, col. C.P.
Telefono: 9711418069 Ext.
Correo(s) electrónico(s):
Unidad de Enlace: osxa1307@hotmail.com
Horario de atención: 9-15 horas

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

En cuanto a la información que solicita sobre si el Congreso del Estado tuvo algún tipo de intervención para llegar algún acuerdo en el conflicto de la Construcción del Parque Eólico en San Dionisio del Mar, se le informa que el H. Congreso del Estado no tuvo ninguna intervención en dicho conflicto" (sic)

Sin embargo, la ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión considerando no estar de acuerdo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto de acuerdo con el artículo de la revista de circulación nacional "Proceso", publicada según la Recurrente el día siete de diciembre del año dos mil doce, misma que agrega a su Recurso de Revisión y que obra en la foja 4 del expediente en que se actúa y en el que se cita lo siguiente: "la LXI Legislatura del estado aprobó la integración de una comisión de intermediación para coadyuvar en la solución de los conflictos derivados del proyecto eólico en la región del Istmo" .-----

Ahora bien, al rendir el informe de Ley, mismo que obra agregado a fojas 16 a 32 del expediente, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace, mediante escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil quince, expresa que "...derivado de los datos adicionales proporcionados por la Recurrente en sus motivos de inconformidad en su Recurso de Revisión, localizó el Acuerdo número 406 de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y sus antecedentes, mediante el cual se exhorta al Poder Ejecutivo del Estado, para que instale una Comisión integrada por representantes del Gobierno del Estado, Diputados Locales, representantes de las empresas interesadas, así como Autoridades Municipales y Agrarias, para coadyuvar a la solución de los conflictos suscitados en relación al Proyecto Eólico y generar condiciones y acuerdos en beneficio de la Región del Istmo de Tehuantepec..."; por lo que anexa a su informe copia simple del acuerdo número 406 y sus antecedentes.

En este sentido, y a efecto de colmar el tercer elemento de la causal de sobreseimiento, respecto de la satisfacción del Recurrente, éste Órgano Garante mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince, remitió a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las constancias presentadas por éste y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna. - - - -

Conforme con lo anterior y ante el silencio de la Recurrente, éste Órgano Garante procedió al análisis de la información remitida mediante el informe justificado de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, teniéndose que ésta satisface a lo solicitado en su motivo de inconformidad, ya que si bien es cierto la Recurrente se inconforma pidiendo en base a la publicación de la revista proceso, le informen

SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado no entregó en un primer término la información completa, también lo es que el Sujeto Obligado modificó el acto proporcionando dicha información, lo que demuestra la voluntad de subsanar su omisión, siendo además de que la información proporcionada corresponde a lo solicitado. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Organismo Garante, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./321/2015, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información a la Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

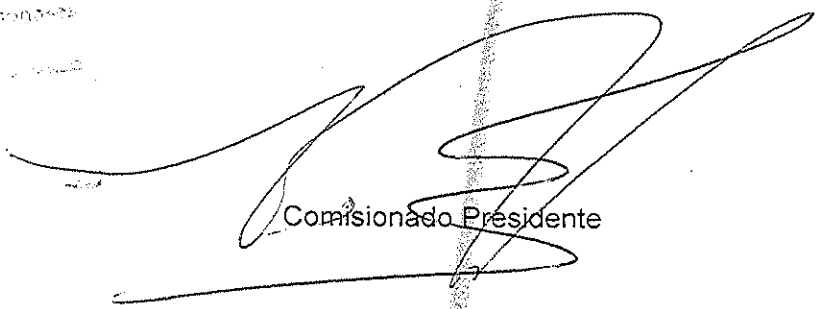
Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

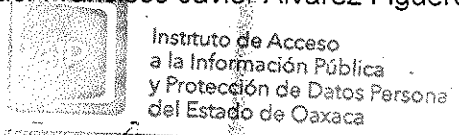
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

ceso
n Pública
e Datos Personales
Oaxaca

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Secretaría General de Acuerdos


Comisionado Presidente

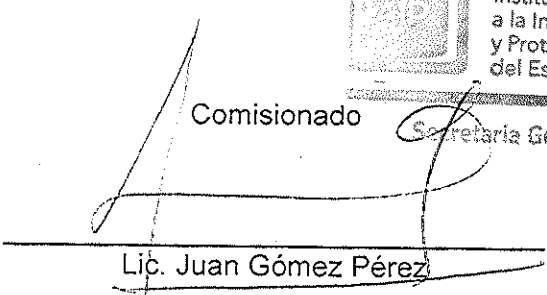
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

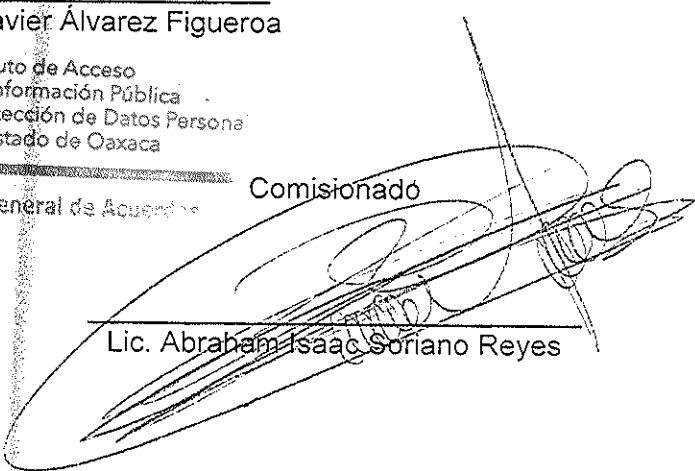


Comisionado

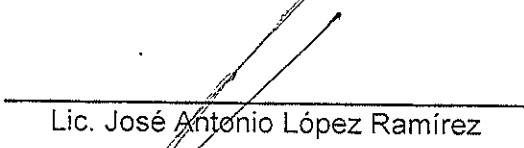
Secretaría General de Acuerdos

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos